

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Supervisor Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila, 23 de Febrero de 1884.

Visto el expediente instruido para el nombramiento de capataces de descarga en la Aduana de Manila.

Resultando que vacante la plaza de capataz, una comisión de comerciantes presentó á la aprobación del Administrador de la Aduana en 15 de Octubre último, el nombramiento que los mismos, en representación de parte del comercio de esta plaza, habían hecho en favor de D. Antonio Olona, habiéndolo aprobado en la misma fecha dicho funcionario.

Resultando que posteriormente otros comerciantes propusieron para capataz á D. Juan Blanco, creyendo que el Reglamento dicho concedía á cada comerciante el derecho de tener un capataz de su confianza.

Resultando que alarmada la Aduana con la posibilidad de que existieran á la vez varios capataces representando intereses distintos y á veces opuestos, llamó la atención de esta Intendencia sobre los perjuicios que podían acarrear al servicio si se consentía esa duplicidad, imposible de sostener aquí dadas las condiciones especiales de este puerto y la forma en que necesariamente y aun por lo dispuesto en los reglamentos de Aduanas, se verifica en él la descarga, y consultó la resolución que debía dictarse en vista de la nueva propuesta en favor del Sr. Blanco.

Resultando que este Centro directivo, interpretando en su verdadero sentido el Reglamento de 1880, declaró que la determinación de que pueda haber más de un capataz, permitida en su artículo 6.º, compete al Administrador de la Aduana, si así se reconociese necesario, pero que tanto el artículo 3.º como el 6.º indican que la elección del capataz ó de los capataces, debe hacerse por el comercio todo y representando el elegido á la entidad de la clase mercantil y no á unos cuantos comerciantes; que esta unidad de mando la exige además la índole del servicio y no impide que puestos á las órdenes de un capataz-jefe, haya varios con sus respectivas cuadrillas, si así parece conveniente, pero sin dar lugar á la lucha de intereses encontrados, antes bien trabajando de mancomun en favor de todos y cada uno de los comerciantes; y dispuso por acuerdo de 26 de Noviembre que para hacer efectivo este criterio legal, se anularan los dos nombramientos hechos en favor de D. Antonio Olona y D. Juan Blanco, por no haberse ajustado á las prescripciones del Reglamento, toda vez que no fueron acordados por todo el comercio; que éste se reuniera convocado solemnemente por el Administrador de la Aduana; que en esta reunión dicho funcionario comenzase por señalar con arreglo á Reglamento, la forma y condiciones en que debía efectuarse el servicio de descarga; que libremente los comerciantes reunidos, sin ingerencia alguna de la Administración, acordaran la tarifa con sujeción á la cual debieran abonarse sus servicios á los capataces; que acto seguido se eligiese el capataz, aprobando el Administrador el nombramiento del que resultare electo por mayoría de votos, si merecía su confianza, y quedando obligada la minoría á aceptar el capataz elegido, y, por último, que dicho Jefe de la Aduana diera cuenta á esta Intendencia del acto celebrado, proponiendo la fianza que debían prestar los comerciantes electores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento.

Resultando que verificada la reunión el día 7 de Diciembre, el comercio acordó una tarifa, imponiendo al mismo tiempo condiciones al capataz sobre el plazo y formas en que habría de hacerse la descarga y eligió

por mayoría á D. Antonio Olona, cuyo nombramiento fué aprobado en el acto por el Administrador.

Vistos el Reglamento aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1880, la Instrucción vigente de aduanas y la Real orden de 21 de Abril de 1866 sobre el servicio de almacenes.

Considerando que la forma más legal y conveniente de dar cumplimiento al citado Reglamento, es sin duda la acordada por este Centro directivo, pues tratándose de un servicio sostenido por el comercio, bajo su responsabilidad y en su beneficio, pero bajo las órdenes exclusivas de la Administración, esta no debe inmiscuirse en el nombramiento de capataz más que para aprobarlo y para exigir á los comerciantes electores la fianza bastante á responder de los intereses de la Hacienda, sin que importe á la Administración la forma y condiciones con que convengan capataces y comerciantes el pago del trabajo de aquéllos.

Considerando que partiendo de esta base, no podía cumplirse el Reglamento en lo tocante al número y nombramiento de los capataces, atendidas las condiciones especiales de este puerto y la legislación vigente respecto á la descarga, más que presidiendo la Administración, para su debida garantía, una junta del comercio de esta plaza, donde éste eligiera por mayoría de votos un capataz jefe del servicio, sin perjuicio del número de cuadrillas que fuere necesario, pues verificándose la descarga en embarcaciones menores, sin intervención alguna de los consignatarios de mercancías y por virtud de órdenes de la Aduana, según dispone la Instrucción vigente, y viniendo confundidos en un mismo caso bultos de diferentes marcas y dueños, no es posible que cada comerciante, ni siquiera un grupo de ellos, tenga un capataz distinto del que sirva al resto del comercio, ya que tampoco es fácil, por las condiciones de la bahía, del río y del muelle, que los comerciantes puedan valerse de embarcaciones demasiado pequeñas, á propósito para transportar el cargamento de un solo consignatario.

Considerando que pertenecen por la ley á la Administración las facultades exclusivas de ordenar todo lo relativo al servicio, y que no es en modo alguno hacederlo ni conveniente que en la Aduana y en los almacenes intervengan dependientes particulares por cada comerciante ó grupo de ellos, lo cual además se halla prohibido por el Reglamento de 1880, y que, por lo tanto, la facultad de determinar si deben existir más de una cuadrilla ó capataces, así como la forma de organizarlos en caso de multiplicidad, debe entenderse privativa de la Administración.

Considerando que probada ya la conveniencia de dar completa unidad á este servicio y atendida la prescripción del Reglamento de que los capataces sean nombrados por la entidad del comercio y no por muchos ó pocos particulares, no es posible admitir la designación aislada hecha por uno ó varios comerciantes, y no hay otro medio, libre de cuestiones, para conocer la voluntad del comercio, que reunirlo por virtud de una convocatoria amplia y efectuada en las condiciones en que se ha realizado la de la junta de 7 de Diciembre último.

Considerando que si bien se reconoce la facultad del comercio de convenir con el capataz en las condiciones de pago que ambas partes juzguen oportunas, con las limitaciones que quieran, ya en la forma, ya en los plazos ó en el abono de estadías; ha de entenderse sin perjuicio de los derechos de la Administración y tan sólo para los efectos de las relaciones privadas entre

los contratantes, pues en nada podrán hacer valer ante la Aduana la una ni la otra parte sus convenios en lo que afectar puedan al término prevenido por el Administrador, en uso de las atribuciones que la ley le concede, para efectuar las descargas; al orden en que, á juicio del mismo, deban descargarse los cascos y las mercancías; al sitio y forma en que deba verificarse el ingreso en almacenes, el despacho, el peso y la salida de los efectos, y á la prohibición absoluta de permitir la entrada en los almacenes y el manejo de los bultos á otras personas que á los dependientes del capataz autorizado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

Considerando que con las anteriores declaraciones, puede desde luego aceptarse por la Administración lo acordado en la junta del comercio del día 7 de Diciembre último.

Esta Intendencia general, oídos la Administración Central de Aduanas y el Letrado Consultor, decreta:

Artículo 1.º Se aprueba el uso hecho por el Administrador de la Aduana de Manila, de la delegación que le confirió esta Intendencia en 26 de Noviembre último, con respecto al nombramiento de capataz de cargadores.

Art. 2.º Los comerciantes electores de D. Antonio Olona se afianzarán por escritura pública y mediante depósito necesario constituido en la Caja de esta Capital, por la cantidad de mil pesos, para responder de las faltas que puedan cometer el capataz ó sus dependientes con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Art. 3.º Cualquiera convenio celebrado en virtud del art. 7.º del Reglamento, entre los comerciantes y el capataz, tocante al pago de salarios, responsabilidades por la falta de bultos, por estadías de los cascos ó por demoras en la descarga y conducción, en nada afectará á la Administración, quien no podrá prescindir por ellos de lo que terminantemente previenen las disposiciones vigentes respecto á dichos particulares.

Art. 4.º La Administración de la Aduana velará por el exacto cumplimiento de la Instrucción del ramo, de la Real orden de 21 de Abril de 1866 y del Reglamento de cargadores de 14 de Enero de 1880; á cuyo efecto dispondrá desde luego la ejecución de lo mandado en los artículos siguientes.

Art. 5.º El acto de la descarga, según lo prevenido en la Instrucción de Aduanas, se considera único é indivisible, comenzando en el momento en que las embarcaciones menores atraquen al muelle y se empiecen á extraer los bultos que contengan, y terminando en el instante en que, despachados por la Aduana, se hallen en disposición de entregarse á los comerciantes.

Art. 6.º Con arreglo á lo establecido por la Instrucción y la Real orden de 21 de Abril de 1866, todo lo relativo á los plazos y forma de la descarga, conducciones por el interior del recinto de la Aduana, almacenaje, despacho y salida de los bultos de los almacenes, compete exclusivamente á la Aduana, quien determinará lo que corresponda sin intervención alguna del comercio.

Art. 7.º Según lo mandado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 10, 12 y 13 del Reglamento de cargadores, el capataz nombrado no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin que se tome razón de su nombramiento en un libro que al efecto llevará la Contaduría de la Aduana, quien pasará inmediatamente nota á la Alcaldía; acto seguido el capataz presentará á la

Contaduría una nota que exprese los nombres de los dependientes auxiliares que tenga á su cargo, inscribiéndolos el Contador en el libro registro y pasando dicha nota á la Alcaldía con el V.º B.º del Administrador; semanalmente pasará el capataz al Alcaide una relacion nominal de los individuos que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que acepte el Administrador; y por último, la Aduana exigirá al capataz que dé parte bajo su responsabilidad de cualquier accidente que ocurra en el servicio de su cargo y que pueda afectar en lo más mínimo á los intereses fiscales, siendo el mismo capataz responsable de las faltas que cometan los cargadores.

Art. 8.º El Administrador de la Aduana cuidará de que desde luego usen el capataz y sus dependientes de todas clases, las chapas de metal en la gorra ó sombrero, á que se refieren los artículos 6.º y 10 del Reglamento.

Art. 9.º El capataz y las cuadrillas trabajarán bajo la exclusiva jurisdiccion del Administrador de la Aduana quien no permitirá que en los Almacenes entren otras personas que los dependientes del capataz, siempre que lleven la chapa correspondiente en la gorra ó sombrero; ni en los mismos locales, en los muelles ó en el registro toquen á los bultos ni los abran, pesen ó conduzcan otros individuos que dichos cargadores, todo á tenor de lo dispuesto en los artículos 8.º y 13 del Reglamento.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en el 14 del mismo, la Aduana corregirá en la forma que éste previene, cualquier falta cometida por el capataz y las cuadrillas.

Art. 11. El Administrador de la Aduana notificará este decreto á los comerciantes electores, para los efectos de la fianza, y al capataz electo, D. Antonio Olona, para que preste su conformidad con las anteriores reglas, sin cuyo requisito no se le pondrá en posesion definitiva de su cargo.

Publíquese en la Gaceta, sométase este decreto á la aprobacion del Gobierno de S. M. y comuníquese á la Administracion Central de Aduanas.

CHINCHILLA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 26 DE FEBRERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Ramon Estévez.—Imaginaria.—El T. Coronel Comandante D. Eusebio Salva.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 2. Sargento para el paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

A fin de rectificar y regularizar la numeracion de los coches dedicados al servicio de plaza, se previene á los dueños de dichos vehículos que dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana de esta Capital, para proveerse de nuevo número que les corresponda y de la tarifa reglamentaria.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia al público para general conocimiento.

Manila 18 de Febrero de 1884.—P. O., G. Moreno. 2

Los que se consideren con derecho á dos caballos cogidos sueltos en la vía pública y se hallan depositados en el Tribunal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaria con los documentos de su propiedad dentro del plazo de diez dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta oficial; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se publica en la Gaceta para conocimiento de los interesados.

Manila 25 de Febrero de 1884.—P. O., G. Moreno.

Debiendo procederse á la reparacion del pavimento del puente de S. Augusto situado en la Isla del Romero en Santa Cruz; el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad se ha servido disponer, que desde el dia de mañana y hasta nuevo aviso, quedé cerrado dicho puente al tránsito público.

Lo que se anuncia de orden de dicha autoridad, para general conocimiento.

Manila 25 de Febrero de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas número 7011, de la 2.ª serie, expedido en 15 de Diciembre del año proximo pasado, á favor de Marcela Velasco de la importancia de un peso, se ha extraviado segun manifestacion de la interesada; lo que se hace publico para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificacion á favor de aquella, en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 22 de Febrero de 1884.—P. O., Vicente Gorostiza. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion urbana.

Se recuerda á los contribuyentes de la urbana, que hasta la fecha no hayan satisfecho sus cuotas del presente trimestre y anteriores, lo verifiquen en el plazo de diez dias, trascurrido los cuales se procederá á su exaccion por la vía de apremio, con arreglo á lo que dispone el artículo 91 Capitulo 8.º de la Instruccion de ramo.

Manila 22 de Febrero de 1884.—A. Lopez. 1

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El sábado 1.º del presente mes, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 23 de Febrero de 1884.—El Vocal de turno, Dr. Capelo.

Estado del número de vacunados y revacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Homb.º	Muje.º	Niños.	Niñas.	Total
Manila.	2	..	2
Fondo, naturales.	1	1	2
Id., mestizos.	2	2
Binondo, naturales.	2	2
Id., mestizos.	1	..	1
San Jose.	1	1
Sta. Cruz, naturales.	1	1	2
Id., mestizos.	2	2
Quiapo.	1	1	2
Sampaloc.	1	1
San Miguel.	1	1
S. Fernando de Dilao.	1	..	1
Ermita.	1	2	3
Malate.	1	1
Paríague.
Pineda.
Laspiñas.
Santa Ana.
San Pedro Macati.
Pasig.
Pateros.
Taguig.
Muntalupa.
Pandacan.
Mariquina.
San Mateo.
Caloocan.
Montalban.
Malabon.
Navotas.
Novaliches.
Total.			10	13	23

Manila 23 de Febrero de 1884.—El Vocal de turno, Dr. Capelo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de los edificios y terreno que la Hacienda posee en Carig del pueblo de Tuguegarao de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Febrero de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones para la venta de los Almacenes de tabaco en Carig, del pueblo de Tuguegarao de la provincia de Cagayan.

1.ª La Hacienda vende en pública subasta los almacenes de madera con cubierta de hierro, depósito de piedra con cubierta de cogon y la casa intervencion de materiales mixtos de madera, caña y cogon, así como el terreno, cerco, una prensa báscula y dos cilindros inútiles con que cuentan aquellos, situados en Carig del pueblo de Tuguegarao de la provincia de Cagayan.

Dichos almacenes están á cuatro kilómetros proximalmente de Tuguegarao en el camino de este pueblo al de Iguí se encuentran los espesados edificios. Estos consisten en un almacén cons-

truido de madera y cubierta de hierro, un depósito de fábrica de sillarejos y en cubierta de cogon, al otro lado del camino y á 140 metros distante de éste la casa de Intervencion que habita el aforador de materiales mixtos de madera, caña y cogon. El primero ó sean los llamados Almacenes de Carig están edificados sobre una superficie rectangular de 694 metros cuadrados y 87 centímetros; y consta de una galería central destinada á salon de aforo de 87-40 metros de longitud, por 10 de ancho, 3 más perpendiculares á ellos del mismo ancho y de 4500 de longitud y otros dos galerías paralelas á la primera ó salon citado para depósito de tabaco que cierran el espacio, quedando una pequeña division en la galería central izquierda de 2-40 de longitud donde está la prensa.

El depósito de piedra tiene la forma de un rectángulo de 51-90 metros de largo por 10-27 de ancho, que es el destinado al tabaco; y un vestibulo de igual forma en la fachada principal de 10-05 metros de largo por 4-95 de ancho con las respectivas puertas que dan acceso á aquel, mediando por lo tanto una superficie total de 1115-24 metros cuadrados.

La casa Intervencion se halla distante 140 metros de la esquina N. más inmediata del depósito de piedra enclavada en una superficie de 1140 metros cuadrados y se compone de una sala, dos dormitorios, despensa y una cocina separada por un ligero tramo horizontal de caña ó batallan.

Los dos primeros edificios ó sean los almacenes de madera y depósito de piedra están circunvalados por una valla de caña que encierra una superficie de 83,423 metros cuadrados segregando las de las plantas de aquellos.

2.ª La venta se efectuará bajo el tipo en progresion ascendente de veinte mil ciento cincuenta y siete pesos veintidós céntimos y cinco octavos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la Subalterna de Cagayan el dia que designe la Intendencia general.

4.ª Constituida la Junta principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se extenderán en papel del sello 3.º, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por las fincas que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indicándose además en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal.

6.ª Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de Depósito de esta Capital ó en cualquiera de las Administraciones provinciales de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio último, la cantidad de 1.07 pesos 86 céntimos y 1/8, á que asciende el 5 por ciento del valor total en que han sido tasadas las fincas.

7.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª Las fincas y enseres subastados se adjudicarán provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la aprobacion definitiva de la Intendencia.

9.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contenciosa administrativa.

11. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la espliacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general.

Los demás documentos de depósitos serán devueltos en el acto á los interesados.

12. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Presidente á la aprobacion de la Intendencia general.

13. Hecha la adjudicacion definitiva se notificará en forma al rematante.

14. La Hacienda entregará á dicho rematante las edificaciones solares y enseres que se ponen á la venta, tan luego haya terminado la tramitacion necesaria del expediente, para lo cual será requisito indispensable que el rematante haya ingresado en el Tesoro la cantidad total en que se hubiese hecho la adjudicacion.

15. Si transcurriese el plazo que media desde la notificacion de la adjudicacion definitiva del remate hasta el día designado por la Hacienda para hacer entrega de las fincas sin que el rematante hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicacion se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, subastándose nuevamente las fincas y perdiendo aquel el depósito como multa, siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiese entre 1.º y 2.º remate.

16. Una vez realizado el pago la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesion de las fincas.

17. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demás á que dé lugar la tramitacion del expediente, serán de cuenta del rematante.

18. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoracion y plano de los edificios que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, hasta el dia de la subasta.

Advertencia:

Cualquier diferencia en más ó en menos que se observare en la estension del terreno, no afectará á la validez de la venta, siempre que no llegue á la 5.ª parte de la que en la tasacion se le señala, anulándose la venta si el comprador lo solicitase ó la Hacienda lo tuviera por conveniente en el caso de que la diferencia llegase ó excediera de dicha 5.ª parte.

Manila 25 de Enero de 1884.—Francisco Calvo Muñoz

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de que habita calle de ofrece adquirir los edificios, solares y enseres que la Hacienda vende en el pueblo de Tuguegarao de la provincia de Cagayan, por la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Fecha y firma del interesado.

Es copia, M. Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS.

Pliego de condiciones para contratar en concierto público la impresion y encuadernacion de 250 ejemplares de la Balanza Mercantil de estas Islas correspondiente al año de 1882, con arreglo á las prescripciones de la Instruccion para la contratacion de servicios públicos por cuenta del Estado, aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º Tener dispuesto y entregar al contratista el dia que empiece á correr el término de la contrata el original para la impresion de la Balanza Mercantil de estas Islas respectiva al año de 1882.

2.º Satisfacer al contratista el importe en que sea adjudicado el servicio, tan pronto como se declare por la Intendencia general de Hacienda cumplido y terminado.

Obligaciones del contratista.

3.º Imprimir y encuadernar con arreglo á modelo, doscientos cincuenta ejemplares de la Balanza Mercantil de que se ha hecho mérito, de los cuales cuarenta serán en chagrin.

4.º El papel que se ha de emplear será catalan igual ó mejor que el de la Balanza de 1881.

5.º Los tipos de impresion serán claros y sin defecto alguno, á cuyo fin el contratista deberá presentar en esta Central, para elegir, muestras de letra en distintos caracteres, y en su dia las pruebas para su correccion.

6.º Los doscientos cincuenta ejemplares cuya impresion se contrata, deberán ser entregados en esta Administracion Central dentro del término de noventa dias contados desde el en que se comuniqué al contratista la aprobacion de la Intendencia al contrato de obligacion.

7.º Si la entrega de los ejemplares de la Balanza de que trata el presente pliego, no tuviese lugar dentro de dicho plazo se entenderá rescindido el contrato ejecutándose el servicio por Administracion á cuenta y riesgo del contratista.

Obligaciones generales.

8.º La contratacion para este servicio tendrá lugar por concierto público el dia 1.º del mes de Marzo á las doce de su mañana en esta oficina.

9.º El tipo para la contratacion será el de cuatrocientos ochenta y nueve pesos en progresion descendente.

10.º Si el rematante no cumpliese las condiciones que se estipula en el acta del concierto, ó sea su contrato autorizado por el Jefe de esta Dependencia y el contratista este, el papel del sello correspondiente, dará lugar; 1.º A que el servicio se haga por Administracion ó perjuicio del contratista. Y 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que se hubiesen irrogado al Estado por la demora del servicio.

11.º Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y con sujecion precisamente al modelo que se inserta á continuacion de este pliego.

12.º A medida que se reciban los pliegos, el Sr. Presidente los numerará correlativamente. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

13.º A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hubiesen presentado, se dará principio á la apertura de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellas el Oficial de este Centro que haga la veces de Secretario.

14.º Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los firmantes de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor su proposicion. En el caso de que no quisieran verificarlo, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

15.º No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó parte del acta de la contrata, una vez celebrado el remate, salvo empero, la via contencioso administrativa, establecida por el art. 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

16.º Se levantará la correspondiente acta de la contrata que firmarán los Sres. que componen la Junta, y con el expediente de su razon se elevará por el Sr. Presidente á la Intendencia general para su aprobacion.

17.º Cumplidas estas formalidades el expediente pasará íntegro á la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto interin dure la gestion de la contrata.

18.º La declaracion de solvencia de este servicio corresponde á la Autoridad que hubiese aprobado el contrato, á propuesta de la Dependencia gestora.

19.º Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó personas que le

representen continuarán el servicio bajo la condiciones y responsabilidades estipuladas.

20.º Es inadmisibile y no se dará curso á ninguna peticion del contratista, en solicitud de que se le prorogue el plazo señalado en la condicion 6.ª, solo en caso de fuerza mayor justificado, podrá ser oido el contratista.

21.º Todos los trámites del expediente para la contratacion del servicio se sujetarán á las prescripciones de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila 28 de Enero de 1884.—P. S., Tomás Dominguez.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Administrador Central de Aduanas, Presidente del concierto público para contratar la impresion de la Estadística Mercantil de 1882.

D. N. N. vecino de se compromete á entregar en la Administracion Central de Aduanas, doscientos cincuenta ejemplares de la Estadística Mercantil correspondiente á 1882 impresos y encuadernados en la forma clasificada y en la clase de papel requerido, lo mismo que en el plazo señalado, todo con arreglo á las condiciones del pliego publicado al efecto, por la cantidad de

Fecha y firma. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos nueve pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el actó en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Marzo próximo, á las 10 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de pesos 309 pesos anuales ó sean ps. 927 pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	"	8359	equivalentes á 835'9 "
Una braza.	1	"	671'8 "

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	3 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	3 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	6 4/8

	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	8359	equivalentes á 835'9 "
Por una braza.	1	671'8 "

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 46'35, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acta por el rematante á favor de esta Direccion general.

10.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ningunaa manera personal, pudiendo consultarla en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11.º Toda duda que pueda suscitarse en el acta del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el ar-

Artículo 5.º de la Real Instrucción de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que

juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la *Gaceta* del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 46 pesos 35 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

1

Providencias judiciales.

D. Crecencio Rebullida Sanz, Teniente graduado Alférez de la 3.ª Subdivisión de la Sección de Guardia Civil Veterana y Fiscal nombrado para la instrucción del oportuno sumario, en averiguación de los motivos que haya tenido para cometer el delito de deserción el guardia de 2.ª clase de la 5.ª Subdivisión Januario Gadia.

Ignorándose el paradero de dicho guardia, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado individuo, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, ó en cualquiera de los Cuartelillos que ocupa la fuerza del Cuerpo.

Tondo á 17 de Febrero de 1884.—Crecencio Rebullida.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, actuando con el Escribano que suscribe da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Márcos Luguí, indio, vecino del pueblo de Camiling provincia de Tarlac, para que en el término de treinta días, se presente en los Estrados de este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 7937 seguida de oficio contra él y otros por hurto y falsificación; que de hacerlo así se le oirá y guardará justicia ó de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 4 de Febrero de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sría., José Guevara.

D. Francisco de Mas y Otzet, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Ramon Anoran, que dijo ser carabinero retirado, indio, casado, de 49 años de edad, natural de Taal, vecino de San Juan y procesado en la causa núm. 8732 que instruyó contra el mismo y otro por hurto, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á defenderse del cargo que contra el mismo resulta en dicha causa; apercibido de que si no verificare, se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 18 de Febrero de 1884.—Francisco de Mas.—Por mandado de S. Sría., Ricardo Añenza, Ramon Canin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á la procesada Juana Goan, para que por el término de treinta días contados desde el día de su inserción, se presente en este Juzgado á ser notificada del auto de traslado de la acusación Fiscal á los procesados; bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 18 de Febrero de 1884.—Francisco de Mas.—Por mandado de S. Sría., Ricardo Añenza, Ramon Canin.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de 1.ª instancia de la provincia de Tarlac que por falta de Escribano público actuó con asistencia de testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al reo ausente D. Pedro Torres, indio, viudo, de más de 30 años de edad, natural de Calumpit en Bulacan, vecino de La Paz, del barangay de D. Faustino de Guzman; para que por el término de treinta días contados desde la fecha de la inserción del presente edicto en la *Gaceta oficial* de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales que instruyó contra dicho individuo sobre hurto. Si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia y en caso contrario elevaré dichas diligencias á formal causa, sustanciaré y fallaré esta en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los Estrados de este citado Juzgado las ulteriores notificaciones respecto al mismo.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 14 de Febrero de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Maximino Perez y Perez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de la Union, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, nosotras los testigos acompañados por falta de Escribano público damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al igorroto Guilit, ex-Gobernadorcillo del pueblo de Atoe del Distrito de Benguet, de donde es vecino, natural del monte de S. Pascual de esta provincia de la Union, casado, mayor de edad, como actor en la causa que se sigue contra D. Salomon Macapagal, Vacunador general de dicho Distrito núm. 1398 por hurto; para que en el término de nueve días, contados desde la última publicación del presente en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado para ser notificado del auto recaído en la citada causa, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en S. Fernando á 6 de Febrero de 1884.—Maximino Perez.—Por mandado de S. Sría.—Los testigos acompañados, Castor Nerida, Juan Lucero.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Anastasio Villoria, indio, casado, labrador, de 35 años de edad, vecino de Candelaria, del barangay núm. 4, de estatura regular, pelo algo canoso, ojos negros, ojos pardos, nariz, boca, barba, cara y cuerpo regulares, color trigueño, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 2690 que instruyó por lesiones; pues si así lo hiciera se le oirá en justicia ó de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referidas al mismo con los Estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 19 de Febrero de 1884.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. S., Mariano A. Nacpil.

Por el presente se hace saber y se previene á todos los que se crean con derecho á una finca mandada edificar por D. Manuel Fernandez, situada en la calle de San Marcelino del pueblo de San Fernando de Dilao, y sobre el solar en que está plantada, se presenten en este Juzgado en el término de nueve días, apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar, todo en cumplimiento de auto dictado en las diligencias de su razon.

Manila 23 de Febrero de 1884.—Manuel Blanes.